

lo encuentra, pertenezca á entrambos. Las demás disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicación.»

«Nada se ha dicho de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislación vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán á la Nación, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.»

Las que dejamos expuestas dominan cuando el descubrimiento es verdaderamente fortuito y sin el consentimiento del propietario del fundo; pero cuando existe éste, pueden fijarse por medio de un contrato los derechos y obligaciones de ambos, relativamente á la propiedad del tesoro y de las obras necesarias para el descubrimiento; pero si no hubiere estipulación sobre el particular, los gastos y lo descubierto se deben repartir por mitad. (art. 861, Cód. civ.) 1

El tesoro nunca se considera como un fruto de una finca, según lo declara expresamente el artículo 865 del Código civil, de cuyo principio se infieren las siguientes consecuencias, de notoria importancia: 2

1ª. Cuando uno tiene la propiedad y el otro el usufructo, y el descubridor es un tercero, se debe repartir el tesoro entre el dueño y el descubridor; observándose las reglas que hemos establecido para los casos en que el descubrimiento se haga sin el consentimiento del propietario ó mediando un convenio con él. (art. 863, Cód. civ.) 3

Pero si el usufructuario descubre el tesoro, la propiedad de éste pertenece por mitad al propietario y á él según la regla general (art. 862, Cód. civ.) 4

2ª Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tiene ésta derecho alguno al tesoro; pero sí para exigir al propietario que le indemnice los daños

1 Artículo 766, Código civil de 1,884.

2 Artículo 769, Código civil de 1,884.

3 Artículo 767, Código civil de 1884. En este precepto se reunieron los artículos 862 y 863 del Código de 1870, agregando al segundo de dichos artículos las siguientes palabras, *con exclusión del usufructuario*, que hacen más claro aún su sentido

4 Artículo 767, Código civil de 1,884. Véase la nota precedente.

y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro, aun cuando no lo hayan encontrado. (art. 884 Cód. civ.) 1

3ª Si el tesoro se encuentra en un terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta se considera como usufructuario, no tiene derecho á la propiedad del tesoro, y sólo puede exigir, como aquél, la indemnización de los daños y perjuicios que sufra por las obras ejecutadas para descubrir el tesoro. (art. 866, Cód. civ.) 2

Todas las reglas que hemos establecido respecto de la propiedad de los tesoros tienen ordinariamente una exacta aplicación, cuando los objetos descubiertos no son interesantes para las ciencias ó para las artes; pues si lo fueren, se aplicarán á la Nación por su justo precio, que se debe entregar al propietario, si él fué el que descubrió el tesoro, ó se distribuirá en caso contrario entre él y el descubridor. (art. 856; Cód. civ.) 3

Esta excepción de la regla general establece una causa de expropiación por utilidad pública, sujeta, según creemos, á las reglas que expusimos en el artículo precedente de esta lección,

Los autores modernos se ocupan con particular empeño de definir quién es el inventor de un tesoro, y señalan como tal al individuo que lo descubre, aunque no sea el primero en verlo y apoderarse de él: es decir, que el inventor es el individuo que hace visible el tesoro, aunque no haya sido el primero que lo vió ó que se apoderó de él.

Esta teoría importa una excepción de la regla general que domina en la invención, que es la ocupación de las cosas cuyo dueño se ignora, tiene el más robusto apoyo de la ley que otorga la propiedad al que *descubre* el tesoro en su totalidad, si el descubrimiento lo hizo en sitio propio, por mitad si lo hizo en sitio ajeno. (arts. 854 y 855, Cód. civ.) 4

Los mismos autores infieren de esa teoría, las siguientes consecuencias de trascendental importancia:

1ª Si uno ó varios trabajadores ocupados por el propietario en

1 Artículo 763, Código civil de 1,884.

2 Art. 770, Código civil de 1,884.

3 Art. 761, Código civil de 1,884.

4 Artículos 759 y 663, Código civil de 1,884.

alguna obra descubren un tesoro, pertenecen á aquel y éstos por mitad:

2.<sup>a</sup> Si el propietario ocupó á los trabajadores expresamente en las obras necesarias para descubrir el tesoro, la propiedad de éste es exclusiva de aquel sin que los operarios puedan alegar derecho alguno á ella.

La razón es, porque en el primer caso los trabajadores estaban encargados solamente de ejecutar las obras ordenadas por el propietario, que no tenían por objeto la invención del tesoro, y por lo mismo, no eran sus mandatarios para obtenerla. En el segundo caso el propietario es en realidad el descubridor, supuesto que los obreros empleados por él exclusivamente para descubrir el tesoro, obraban en su nombre, eran sus mandatarios.

Para que las reglas que hemos establecido sobre la invención de los tesoros sean aplicables, es preciso que el depósito tenga una individualidad propia y distinta del terreno en que se encuentra y que no se confunda con él.

Una mina, por ejemplo, no puede decirse que es un tesoro, porque forma parte del terreno en que se encuentra y se identifica con él.

Por tal motivo, el descubrimiento, adquisición de las minas y todo lo concerniente á ellas se rige por el Código de Minería y demás leyes relativas. (art. 867, Cód. civ.) 1

Sin embargo, todos los autores refieren á la invención la adquisición de las minas por descubrimiento ó por denuncia, por cuyo motivo haremos algunas explicaciones relativas á esta materia, siquiera sea brevemente.

La propiedad de las minas se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncia, el cual puede hacerse por las tres causas siguientes: (arts. 42 y 43, Cód. de Min.)

1.º A título de descubrimiento:

2.º A título de abandono:

3.º A título de caducidad ó extinción del derecho del anterior dueño por contravención á la ley, en los casos que ella expresamente determina:

El descubrimiento puede ser:

1 Artículo 771, Código civil de 1,884.

1.º De un mineral nuevo:

2.º De un criadero nuevo en mineral conocido:

3.º De una mina nueva en criadero y mineral conocido. (art. 44, Cód. de Min.)

El descubridor del mineral nuevo, tiene derecho á tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que hubiere descubierto, y cuya posesión se le debe dar separadamente. El descubridor de criadero nuevo en mineral conocido, tiene derecho á dos pertenencias seguidas; y el de mina nueva en criadero y mineral conocido, puede adquirir solamente una pertenencia. (art. 45, Cód. de Min.)

Si el descubrimiento es de placeres, mantos ó capas, tiene el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que después de él denuncien en el mismo criadero, sólo pueden obtener una pertenencia. (art. 48, Cód. de Min.)

Se consideran, para los efectos de la ley, como descubridores y con los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados, por los los cuales se entiende, aquellos en los que, cuando menos durante un año no ha habido ningún trabajo. (art. 47, Cód. Min.)

Si el denunciante, descubridor ó restaurador es una compañía, constituida en la forma que señala el Código de Minería, solamente tiene derecho á cuatro pertenencias (art. 49, Cód. de Min.)

Las pertenencias deben tener desde cien hasta trescientos metros, según el echado ó inclinación de la veta. (art. 101, Cód. de Min.)

Por pertenencia se entiende, un sólido de profundidad indefinida, imitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivo lados. (art. 27 Cód. de Min.)

En las concesiones de placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia debe ser un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se deben medir á nivel como lo indique el denunciante. (art. 104, Cód. de Min.)

En las concesiones sobre mantos ó criaderos irregulares, la cara

superior de la pertenencia debe ser un cuadrado de trescientos metros por lado, medidos á nivel y repartidos á voluntad del denunciante; pero si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia debe ser un cuadrado de quinientos metros por lado. (art. 105. Cód. de Min.)

Pueden adquirir la propiedad de las minas, todas las personas capaces de adquirir bienes raíces en la República, incluso los extranjeros, con las restricciones que para ellos señalan las leyes; pero los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, no pueden denunciar y adquirir otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella; y sólo pueden hacer el denuncia para el dueño de la mina con poder ó consentimiento de éste. (arts. 5, 6 y 72, Cód. de Min.)

Como las minas, todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas, está regido por una legislación especial, de cuyo estudio, que no tiene alguna atinencia con el derecho civil, no nos ocuparemos. (art. 868. Cód. civ.) 1

1 Artículo 772, Código civil de 1884.

## LECCION CUARTA.

### DEL DERECHO DE ACCESION.

#### I

#### Preliminares. Definición.

Establecidos los precedentes que nos hacen conocer la naturaleza del derecho de propiedad, natural es que examinemos sus diferentes atributos, esto es, las facultades ó derechos que otorga al propietario.

Entre esos derechos se cuenta el de *accesión* que, según lo define el artículo 869 del Código civil, es el derecho que la propiedad de los bienes da á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. 1

Grave controversia se ha suscitado entre los jurisconsultos, considerando unos la accesión como uno de los modos de adquirir el dominio; y otros como uno de los derechos inherentes á éste, en virtud de que es una consecuencia de la propiedad que ya se tiene en la cosa.

Entre estos últimos se encuentra Gutierrez Fernández, quien asienta la siguiente consecuencia, aceptada por los Códigos modernos:

1 Artículo 773, Código civil de 1884.